



## CONSTANCIA DE CITACION POR EMISORA

La Asociación comunitaria Radio Sonsón, ubicada en el Municipio de Sonsón – Antioquia

### CERTIFICA

Que el día 02 del mes de julio del año 2025, se anunció una (01) vez al día a la señora (as) ALICIA CAROLINA CASTILLO CASTILLO, con domicilio en el Municipio de Sonsón en zona urbana, con teléfono de contacto 315 787 00 28, para que comparezca a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”, ubicada en el Municipio de El Santuario Km. 54, Autopista Medellín - Santafé de Bogotá o a la Regional Páramo, a fin de notificarle RE-02423-2025 del 02/07/2025, correspondiente al expediente Nro. 057563442193

Se le advierte al interesado que de NO comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a esta publicación, se procederá a la notificación por aviso.

*Luis A. De la Cruz*

FIRMA

03/07/2025

FECHA

**Esta citación se hace con fundamento en el Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso administrativo, a fin de lograr una efectiva comunicación con las personas anteriormente mencionadas.**



**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 02 del mes de julio de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto \_), No RE-02423-2025 de fecha 02/07/2025, expedido dentro del expediente No 057563442193, usuario ALICIA CAROLINA CASTILLO CASTILLO, y se desfija el día 09 del mes de julio de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

***Santiago Rodríguez Ríos***

\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable

\_\_\_\_\_  
Firma



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE "CORNARE"  
OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto ( ) Número Resolución (X) Número Oficio ( ) Número RE-02423-2025 con fecha de 02 de julio de 2025 Mediante el Expediente 057563442193

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 02 de julio del presente año se verifica contactos de la señora ALCIA CAROLINA CASTILLO CASTILLO en el oficio de referencia, pero no se obtiene contacto con la usuaria, también se llega hasta la dirección que se indica en el oficio y no corresponde a la usuaria, de la misma forma se anuncia por la emisora en su mayor sintonía para tratar de localizarla pero no se obtiene respuesta y aunque se esperan varios días para que el usuario se presente a la Regional Páramo ubicada en el Municipio de Sonsón no se obtiene respuesta, por lo que se procede a Notificar mediante aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: RE-02423-2025 057563442193

Nombre de quien recibe la llamada: NA

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con el remitente y aunque se realiza varios llamados no se presenta dentro de los tiempos establecidos, por lo que se procede a notificación por aviso



Expediente: **057563442193**  
Radicado: **RE-02423-2025**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **02/07/2025** Hora: **10:32:08** Folios: **6**



## Resolución No.

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,  
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

### **SITUACION FÁCTICA**

Que mediante oficio de Policía GS-2023-167169-DEANT-GUPAE-29.25, el Subintendente MICHEL ANTONIO RAMÍREZ DAVID informa a Cornare del caso ocurrido el día 21 de junio de 2023, en el casco urbano del municipio de Sonsón, en atención a las acciones de control de tráfico ilegal de la Biodiversidad por llamado de la comunidad, realiza la *“aprensión preventiva presuntamente”* de “100” unidades de flora silvestre de la especie *Bromelias sp.* El procedimiento se le realizó a la señora ALICIA CAROLINA CASTILLO CASTILLO identificada con cédula de extranjería N° 26.561.288, natural de Lara Venezuela.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre 0194684, con radicado No. CE-09924 -2023 del 26 de junio 2023, se deja plasmado que se hace entrega por parte de la Regional Paramo, de 17 Bromelias (*Bromelia sp.*).

Que mediante informe técnico con radicado IT-04084-2023 del 11 de julio de 2023, se realizó la evaluación técnica del material incautado por miembros de la Policía Nacional. En este informe se concluyó lo siguiente:

#### **“26. CONCLUSIONES:**

- *Las bromelias o quiches presentan veda nacional en concordancia con la resolución 0213 de 1977 (INDERENA), que fue recopilado en el artículo tercero del acuerdo 404-2020 “por el cual se declara la veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

[cornare](https://www.facebook.com/cornare)

importancia de la afectación es ocho (8) que corresponde a una afectación LEVE.

- Las bromelias estaban vivas por lo que se dispusieron en arboles presentes en las instalaciones de CORNARE.
- Las bromelias se encontraban sin algún soporte para su movilización y comercialización.
- Aunque se ingresó como especie indeterminada al SILOP posiblemente pertenezcan al género *Racinaea*.
- Es necesario para el aprovechamiento y comercialización de especies de epifitas la solicitud de trámite de aprovechamiento de flora silvestre”.

Que mediante Auto con radicado AU-02535-2023 del 14 de julio de 2023, notificado por aviso publicado en la página web, el día 08 de agosto de 2023; se abrió indagación preliminar de carácter ambiental a la señora Alicia Carolina Castillo Castillo, identificada con cédula de extranjería N° 26.561.288, en la misma actuación administrativa se impuso la siguiente medida preventiva:

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, a la Señora ALICIA CAROLINA CASTILLO CASTILLO identificada con cedula de extranjería N° 26.561.288, consistente en LA APREHENSIÓN PREVENTIVA de (17) Bromelias (*Bromelia sp*), las cuales se encuentra en custodia de Cornare en el CAV de Flora de la Corporación, en la Sede Principal El Santuario Antioquia”.**

#### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-02291-2024 del 09 de julio de 2024, notificado por aviso publicado en la página web 06 de agosto de 2024, se inicio procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Alicia Carolina Castillo Castillo, identificada con cédula de extranjería N° 26.561.288, en atención al siguiente hecho:

**“Aprovechar material de la flora silvestre (vedado) no maderable, consistente en 17 unidades de la especie *Bromelia* o *Quiche* (Posible *Racinaea sp*), las cuales fueron incautadas el día 21 de junio de 2023 en el casco urbano del municipio de Sonsón a la señora ALICIA CAROLINA CASTILLO CASTILLO, identificada con cédula de extranjería No 26561288. Conducta agravada en virtud del numeral 6, artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, relativa a atentar contra recursos naturales sobre los cuales exista veda, toda vez que las bromelias son especies vedadas a nivel nacional”.**

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194684, con radicado Cornare CE-09924-2023 del 26 de junio de 2023 y el Informe técnico con radicado IT-04084-2023 del 11 de julio de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del



daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto AU-01264-2025 del 31 de marzo de 2025, notificado por aviso publicado en página web del día 9 de abril de 2025, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Alicia Carolina Castillo Castillo:

**"CARGO PRIMERO:** Aprovechar material de la flora silvestre no maderable, consistente en 17 unidades de la especie Bromelia o Quiche (*Racinaea* sp), las cuales fueron incautadas el día 21 de junio de 2023 en el casco urbano del municipio de Sonsón. Conducta agravada en virtud del numeral 6, artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, relativa a atentar contra recursos naturales sobre los cuales exista veda, toda vez que las bromelias son especies vedadas a nivel nacional, hechos evidenciados mediante Acta Única De Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194684, radicada en Cornare CE-09924-2023 del 26 de junio de 2023. Lo anterior en contravención a lo

ey



dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.10.5.3 del Decreto 1076 de 2015”.

### DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01264-2025 del 31 de marzo de 2025, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informo sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, transcurrido el término otorgado se evidencia que la investigada no hizo uso de esta oportunidad procesal.

### DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente y no decretará pruebas de oficio, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Alicia Carolina Castillo Castillo, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

 El cargo imputado fue el siguiente:





**CARGO PRIMERO:** Aprovechar material de la flora silvestre no maderable, consistente en 17 unidades de la especie *Bromelia* o Quiche (*Racinaea* sp), las cuales fueron incautadas el día 21 de junio de 2023 en el casco urbano del municipio de Sonsón. Conducta agravada en virtud del numeral 6, artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, relativa a atentar contra recursos naturales sobre los cuales exista veda, toda vez que las bromelias son especies vedadas a nivel nacional, hechos evidenciados mediante Acta Única De Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194684, radicada en Cornare CE-09924-2023 del 26 de junio de 2023. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.10.5.3 del Decreto 1076 de 2015”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.10.5.3 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

“**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.3. Vedas.** Para el manejo forestal de especies de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables cuyo aprovechamiento, movilización o comercialización se encuentre en veda, la autoridad ambiental competente determinará las condiciones para su otorgamiento e impondrá en el respectivo acto administrativo las medidas que garanticen la conservación de dicha (s) especie (s)”.

La infracción ambiental, se configuró al momento en que se encontró a la investigada aprovechando material forestal nativo sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para su aprovechamiento, y que adicionalmente dicho material no maderable se encuentra bajo una restricción de veda con el fin de garantizar su conservación. proteger su permanencia y evitar su extracción indiscriminada.

En este punto es importante indicar que el permiso de aprovechamiento es un instrumento que permite garantizar la sostenibilidad de los bosques y la protección del medio ambiente, garantizando el manejo adecuado de los recursos forestales y la conservación de la biodiversidad, permite optimizar los beneficios económicos, sociales y ambientales de los bosques, buscando minimizar los impactos ambientales y que se priorice la conservación de los recursos naturales

Para el caso concreto, la señora Alicia Carolina Castillo Castillo, se encontraba en posesión de diecisiete unidades (17) de material no maderable de la especie Bromelias (*Bromelia* sp), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de aprovechamiento y hasta el momento se desconoce la legalidad de las mismas toda





vez que no se evidencia en las bases de datos corporativa un permiso de aprovechamiento de flora silvestre a su nombre.

De otro lado, el agravante se configura pues las bromelias fueron declaradas en veda mediante la Resolución 0213 de 1977 (INDERENA), la cual fue recopilada en el artículo tercero del Acuerdo Corporativo 404 de 2020 *"por el cual se declara la veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones"*.

Sumado a lo anterior, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, la presunta investigada no logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que la investigada lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de *velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales correspondientes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.10.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y, por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **057563442193** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra de la señora ALICIA CAROLINA CASTILLO CASTILLO, identificada con cédula de extranjería N° **26.567.288**, es claro para este Despacho que la investigada infringió la normatividad





ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-01264-2025 del 31 de marzo de 2025.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora Alicia Carolina Castillo Castillo, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna"*



*aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (...)*

#### **a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva**

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"... Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: **"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de*



oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad de la flora silvestre no maderable aprehendido preventivamente, es procedente levantar la medida impuesta mediante el Auto con radicado AU-02535-2023 del 14 de julio de 2023.

#### b. Sobre la disposición final

Que en el artículo 28 de la Resolución 2064 de 2010 se establece lo siguiente: **“De la Disposición Final de la Flora Silvestre Decomisada o Aprehendida Preventivamente o Restituida. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución”.**

Que en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2384 de 2024, se establece como alternativa de disposición final de especímenes, lo siguiente:

*“1º. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural”.*

Que en el informe técnico con radicado IT-04084-2023 del 11 de julio de 2023, en el cual se estableció lo siguiente:

*“Las bromelias estaban vivas por lo que se dispusieron en arboles presentes en las instalaciones de CORNARE”.*

#### DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015 .

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal no maderable incautado, a la señora ALICIA CAROLINA CASTILLO CASTILLO, identificada con cédula de extranjería N° 26.561.288, por estar demostrada su responsabilidad en el presente



procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-01264-2025 del 31 de marzo de 2025 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*(...)*

*6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico IT-04084-2023 del 11 de julio de 2023, estableció lo siguiente:

#### **"24. ANTECEDENTES:**

*Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0194684, el policía ambiental Michel Ramírez pone a disposición de CORNARE, Regional Paramo, especímenes de epifitas vivas denominadas bromelias, mediante entrega voluntaria en procedimiento realizado mediante puesto de control ambiental el día 21 de junio de 2023, el acta registró 17 individuos de la especie Bromelia sp. Sin embargo, el Oficio de la Policía Nro GS-2023-167169-DEANT cuyo asunto es "Dejando a Disposición Flora Silvestre" indica un número de 100 individuos.*

*El material permanece en custodia hasta el día 23 de junio de 2023, cuando se entrega en el municipio de El Santuario para ser ingresado en el CAV Flora, entregando en una bolsa tipo basura de color negra.*

*Al momento de destapar la bolsa, se dispusieron en el piso para proceder a su conteo, por lo que se evidencia que son 17 especímenes y se encuentran residuos de acículas de pino".*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, así como agotado el Procedimiento Sancionatorio, a la señora ALICIA CAROLINA CASTILLO CASTILLO, identificada con cédula de extranjería N° 26.561.288, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.





Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora **ALICIA CAROLINA CASTILLO CASTILLO**, identificada con cédula de extranjería N° 26.561.288, del cargo único formulado mediante Auto AU-01264-2025 del 31 de marzo de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la señora **ALICIA CAROLINA CASTILLO CASTILLO**, identificada con cédula de extranjería N° 26.561.288, una sanción principal consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de diecisiete (17) unidades de la especie de flora no maderable comúnmente conocidas como Bromelias (*Bromelia sp*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** la medida de aprehensión preventiva impuesta a la señora **ALICIA CAROLINA CASTILLO CASTILLO**, mediante el Auto con radicado AU-02535-2023 del 14 de julio de 2023, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad de los especímenes y elementos decomisados.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** sobre que a los especímenes de flora silvestre no maderable comúnmente conocidos como Bromelias, se les dio disposición final en la alternativa de disposición al medio natural.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR** a la señora **ALICIA CAROLINA CASTILLO CASTILLO**, identificada con cédula de extranjería N° 26.561.288, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **057563442193**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación, teniendo en cuenta que no quedan actuaciones pendientes dentro del mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente por los medios electrónicos autorizados, el presente Acto administrativo, a la señora **ALICIA CAROLINA CASTILLO CASTILLO**.

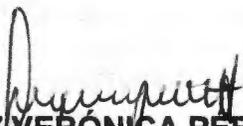




En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente: 057563442193.**  
**Fecha: 30/05/2025**  
**Proyectó: Paula A. P.A**  
**Revisó: Lina G. L.S.**  
**Técnico: León Montes**  
**Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y Se**

COPIA CONTROLADA

